



Negociado de Normas de Trabajo Legislación Laboral en Acción

REGLAMENTO DE LA JUNTA PARA DETERMINAR LAS OCUPACIONES PELIGROSAS PARA MENORES

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE LA JUNTA PARA DETERMINAR LAS OCUPACIONES PELIGROSAS PARA MENORES.

ARTICULO II - PREAMBULO

Este Reglamento se promulga en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 230 de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada.

El propósito principal de este Reglamento es determinar las ocupaciones que se consideran peligrosas o perjudiciales a la vida, salud, educación, seguridad y bienestar de los menores.

Aunque el propósito de este Reglamento es regular el empleo de menores tomando en consideración los riesgos del trabajo, el mismo contempla el fomentar las máximas oportunidades de empleo para estos. Es por ello, que el Reglamento prohíbe ciertas tareas en específico, sin que esto sea un impedimento para la concesión del permiso para que un menor trabaje en otras tareas no peligrosas, pero relacionadas, dentro de la misma actividad industrial. La administración de este Reglamento requiere una minuciosa descripción de cada una de las tareas del trabajo ofrecido al menor y área donde estas se desarrollan, indicándose detalladamente las normas, medidas y artefactos de protección personal provistos a éste para el desempeño de sus labores, así como la supervisión de prevención de accidentes que se le brindará durante su jornada de trabajo.

ARTICULO III - DEFINICIONES

Los siguientes términos, tal como aparecen usados en este Reglamento, deberán interpretarse de la manera siguiente:

1. **Aprendiz:** Persona mayor de 16 años de edad que, mediante la formalización de un acuerdo escrito con un patrono, una asociación de patronos, o una organización de empleados o trabajadores, se emplea, y a la vez desarrolla destrezas y adquiere conocimientos técnicos o teóricos en una ocupación u oficio, bajo un programa de adiestramiento elaborado en

conformidad substancial con las normas establecidas por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico.

2. **Consejo de Aprendizaje:** Se refiere al Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 483 del 15 de mayo de 1947, según ha sido subsiguientemente enmendada.
3. **Estudiante aprendiz:** Es todo estudiante, mayor de 14 años que reciba instrucción en una escuela, colegio o universidad pública o privada acreditada y que, como parte de su programa de estudios dedica varias horas diarias, semanales, o ciertos periodos del año a tomar adiestramiento en el empleo, suplementado por cursos de enseñanza técnica o teórica relacionados con el oficio u ocupación de que se trate, diseñados y ofrecidos por la institución educativa de referencia.
4. **Junta:** Se refiere a la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores, creada en virtud del Artículo 18 (b) de la Ley 230 de 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente, enmendada.
5. **Menor:** Toda persona menor de 18 años de edad.
6. **Ocupaciones Altamente Peligrosas:** Las ocupaciones en que bajo ninguna circunstancia el Secretario del Trabajo habrá de expedir permisos para el empleo de menores, por considerarse altamente perjudiciales a su vida, salud, seguridad y bienestar.
7. **Ocupaciones Peligrosas:** Las ocupaciones para las cuales el Secretario del Trabajo, después de comprobar que se satisfacen las medidas de seguridad industrial, podrá expedir permisos para el empleo de menores cuando se trate de los aprendices, de los estudiantes-aprendices y de los participantes de Programas de Desarrollo de Recursos Humanos, según se definen éstos en este Artículo del Reglamento.
8. **Participante de Programa de Desarrollo de Recursos Humanos:** Persona que recibe adiestramiento mediante paga, con el fin de capacitarle en una ocupación determinada.
9. **Reglamento:** Se refiere al Reglamento de la Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores.
10. **Secretario:** Se refiere al Secretario del Trabajo de Puerto Rico o su representante.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL GRUPO DE MENORES ENTRE 14 Y 16 AÑOS DE EDAD

Ningún menor entre 14 y 16 años de edad podrá trabajar en ninguna de las siguientes ocupaciones, salvo estudiantes que estuvieren desempeñando las mismas como parte de su programa escolar o en trabajos dedicados exclusivamente a labores clericales:

1. En la agricultura, en labores propias de:
 - a. Desmonte, desyerbo, talado y corte de yerba
 - b. Regado de abonos químicos
 - c. Zanjeo
 - d. Riego por inundación o gravedad
 - e. Corte, cosido y engavillado de tabaco
 - f. Crianza o cuidado de ganado vacuno o caballar, o de cerdos sementales
2. Como mensajeros, cuando realizan su labor en bicicleta de motor.

ARTICULO V - OCUPACIONES EN LAS QUE NO SE PERMITIRA TRABAJAR A NINGUN MENOR

Ningún menor podrá ser empleado ni se le permitirá que trabaje en ninguna de las siguientes ocupaciones por considerarse altamente perjudiciales a su vida, salud, seguridad y bienestar.

1. En canteras, excavaciones, minas, túneles o trituradoras de piedra, incluyendo cualquier clase de trabajo llevado a cabo dentro del área de peligro.
2. En la manipulación de cualquier equipo de transportar personas o carga, operado por fuerza mecánica o eléctrica, incluyendo ascensores, grúas, transportadores, montacargas o guinches, exceptuando los ascensores para pasajeros y carga inspeccionados y aprobados por el Secretario del Trabajo.
3. En cualquier actitud que requiera el uso de un transporte vertical de correas (Manlift).
4. En calidad de asistente, en la operación de cualquier grúa o montecargas, realizando tareas como las de enganchador, señalador, seguidor, cablero, eslingador o engrasador.
5. En la manufactura, transportación, almacenamientos, mezcla o manipulación de explosivos tales como pólvora, nitrato de amonía, dinamita, cápsulas detonadoras, incluyendo cualquier clase de trabajo llevado a cabo dentro del área de la explosión, tales el de dinamitero, barrenador o auxiliar de dinamitero.
6. En labores de carga y descarga, incluyendo la operación de equipo flotante como botes, barcasas o lanchones, o cualquier otra labor en área de los muelles, excepto en labores de oficina.

7. En trabajos que se realizan a una altura mayor de cinco (5) pies, tales como el guindado de tabaco, la poda de árboles, el tumbado de cocos, y las labores en andamios, guindolas, puentes, chimeneas, techos de edificios; limpieza de los exteriores de ventanas, tanques, líneas eléctricas y telefónicas.
8. En trabajos en carreteras, calles y caminos, excepto en labores tales como listero, aguador, portamiras y otras similares.
9. En la instalación, remoción y reparación de contadores eléctricos o de líneas eléctricas vivas de ciento diez (110) o más voltios.
10. En trabajos en que se esté expuesto a los efectos de sustancias radiactivas y de maquinarias que emitan radiación ionizante.
11. En trabajos propios de la fundición de metales.
12. En el desmantelamiento, demolición o desarme de edificios, puentes, barcos u otras estructuras similares.
13. En la operación o conservación de calderas y recipientes a presión, excepto cuando la caldera o recipiente a presión se encuentre inactivo y a la temperatura del ambiente.
14. En cualquier sitio de trabajo donde existe un estado de huelga.
15. En labores propias del proceso de elaboración de cemento, cristal, losetas, bloques de barro y en trabajos de marmolería.
16. En labores de destilación, fermentación, rectificación, composición, filtración, manufactura de bebidas alcohólicas.
17. En procesos industriales donde se utilicen, manipulen o elaboren compuestos químicos, tales como: ácidos irritantes y corrosivos, sustancias cáusticas y alcalinas, tóxicas metales pesados, y otras sustancias que despidan polvos irritantes o vapores venenosos.
18. En la manufactura de pinturas en que se utilicen sales de plomo, de cromo y arsenicales.
19. En cualquier proceso que envuelva el uso de mercurio o sus componentes, como sucede en el azogue de espejos y en la fabricación de termómetros, así como en instrumentos que utilicen mercurio.
20. En el proceso de destilación fraccionada del petróleo.
21. En la fabricación de gases o sustancias inflamables o explosivos tales como oxígeno, acetileno e hidrógeno.

22. En la operación de cualquier tipo de máquina de picar yerba, excepto la cortadora manual de grama.
23. En la atención y cuidado de toros.
24. En el manejo y uso de amonía anhídrica, yerbicidas que contienen arsénicos, insecticidas órgano-fosforados, insecticidas halogenados o fungicidas que contienen metales pesados, incluyendo la limpieza o descontaminación del equipo usado en la aplicación o mezcla de tales sustancias químicas.
25. En labores de almacenaje, transporte o venta de chatarra.
26. En la hincada de pilotes.
27. En la construcción de rompeolas o atalayas.
28. En el desmonte de árboles.
29. En corte de caña.
30. En trabajos con pistolas que funcionan a base de explosivos.
31. En la atención y cuidado de personas que padecen enfermedades contagiosas, incluyendo lavado de ropa, recogido de desperdicios y manipulación de utensilios.
32. En salas de juego de azar o de billar y en establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas.
33. En la conducción de un automóvil, autobús o camión.
34. Transportándose como ayudante o pasajero en un tractor u otro equipo similar que no ha sido diseñado para tales propósitos.
35. En trabajos como abanderados en el regado aéreo de yerbicidas, insecticidas y productos análogos.
36. En cualquier operación en un aserradero.

ARTICULO VI - OCUPACIONES PELIGROSAS

Ningún menor podrá trabajar en ninguna de las siguientes ocupaciones, salvo en los casos cubiertos en el Artículo VII de este Reglamento, por considerarse dichas ocupaciones perjudiciales a la vida, salud, seguridad, y bienestar de estas personas.

1. En la operación y limpieza de maquinarias, tales como sierra, lijadoras, piedra de esmeril o ruedas de pulir metales, tornos, taladros, prensas y

cepilladores movidos por fuerza motriz para trabajar madera, metales plásticos y otros materiales.

2. En soldaduras eléctricas o con acetileno.
3. En trabajos que requieran el calentar, derretir, o en alguna forma, dar tratamiento térmico a los materiales.
4. En trabajos rudos de construcción, mantenimiento o reparación de edificios u otras estructuras.
5. En sitios en donde se esté expuesto a temperaturas extremas como sucede cuando se trabaja en congeladores y hornos.
6. En el manejo de la maquinaria utilizada en la fabricación de losetas de terrazo y bloques de hormigón, siempre y cuando ésta sea movida por fuerza motriz.
7. En lugares donde se realicen procesos industriales para utilizar, manipular o elaborar compuestos químicos, ácidos irritantes, sustancias cáusticas, alcalinas y tóxicas, y otras sustancias que despidan polvos irritantes o vapores venenosos.
8. En trabajos relacionados con el trozado y corte de toda clase de carne.
9. En la reparación de vehículos de motor cuando no se reúnan las normas de seguridad para ese tipo de actividad.
10. En trabajos con equipo de aire comprimido cuya presión exceda de 50 libras por pulgada cuadrada.
11. En la operación de maquinaria de construcción y equipo pesado.
12. En la manipulación o transportación de recipientes que contengan gases a presión o líquidos inflamables.
13. En la operación de cardas en fábricas tales como las alfombras y sombreros.
14. En la ocupación de Jockey, incluyendo el entrenamiento (“traqueo”) de caballos de carrera.
15. En ocupaciones y actividades que requieran a un menor levantar, transportar y sostener sobre su cuerpo cualquier clase de carga cuyo peso exceda los siguientes límites máximos.
 - a. Si la persona es varón, menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), el límite máximo de carga no será mayor de cuarenta y cuatro (44) libras.

- b. Si la persona es mujer, menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16), el límite máximo de carga no será mayor treinta y tres (33) libras.
- c. No se deberá destinar a ninguna persona menor de dieciséis (16) años de edad al levantamiento, transporte, o apoyo sobre el cuerpo de cargas, a no ser que, mediante reglamento al efecto, el Secretario del Trabajo así lo autorice en ciertas ocupaciones.

ARTICULO VII - EXCEPCIONES

SECCION I - APRENDICES

Nada de lo dispuesto en este Reglamento, excepto lo dispuesto en el Artículo V, Ocupaciones en la que no se permitirá trabajar a ningún menor, se aplicará al empleo de aprendices en las ocupaciones que se declaran peligrosas siempre que; (1) el aprendiz esté empleado en trabajos con el propósito de adiestramiento, (2) el patrono provea al aprendiz, antes de iniciar éste cada tarea de su adiestramiento, normas de prevención de accidentes por tarea de su adiestramiento, normas de prevención de accidentes por escrito relacionadas con la tarea correspondiente y se le expliquen éstas asegurándose de que las ha entendido (3) el trabajo del aprendiz en las ocupaciones aquí declaradas peligrosas sea incidental al adiestramiento y que se lleve a cabo bajo la supervisión directa de un trabajador diestro; (4) el patrono provea al aprendiz, libre de costo para éste, los artefactos de seguridad requeridos para su protección antes de comenzar cada tarea de su adiestramiento; (5) el aprendiz esté registrado en el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico de acuerdo con las normas del referido Consejo.

SECCION II - ESTUDIANTES-APRENDICES

Nada de lo dispuesto en este Reglamento, excepto lo dispuesto en el Artículo V, se aplicará al empleo de un estudiante-aprendiz en las ocupaciones que se declaran peligrosas, siempre que dicho estudiante-aprendiz esté matriculado en una escuela pública o privada y esté provisto de un contrato que indique que (1) el estudiante-aprendiz está empleado en trabajos con el propósito de adiestramiento y que dicho trabajo es intermitente y por período de cortos de tiempo bajo la supervisión directa de una persona debidamente preparada y de experiencia; (2) en la escuela se le ofrece al estudiante-aprendiz instrucción sobre las medidas de seguridad relacionadas con su adiestramiento. En el contrato también se indicará el nombre del estudiante-aprendiz, el del maestro coordinador de la escuela y el del principal de la misma. Copia de los contratos correspondientes se guardarán en los archivos de la escuela y del patrono.

SECCION III - PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Nada de lo dispuesto en este Reglamento, excepto lo dispuesto en el Artículo V, "Ocupaciones en las que no se permitirá trabajar a ningún menor", se aplicará a los participantes de programas de desarrollo de recursos humanos en las ocupaciones que se declaran peligrosas, siempre que (1) el participante se adiestre bajo un programa de desarrollo de recursos humanos, (2) el patrono provea al participante, antes de comenzar éste su adiestramiento en cada tarea, normas de prevención de accidentes por escrito relacionadas con la tarea correspondiente y se la expliquen éstas, asegurándose de que las ha entendido; (3) el patrono provea al participante, libre de costo para éste, los artefactos de seguridad requeridos para su protección antes de comenzar cada tarea de su adiestramiento (4) el sitio de trabajo haya sido inspeccionado y que las normas de seguridad establecidas hayan sido apropiadas por el Negociado de Prevención de Accidentes del Trabajo, del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. El haber cumplido con este requisito, deberá ser indicado en la solicitud de empleo del menor sometida al Departamento del Trabajo para su consideración y aprobación.

SECCIÓN IV - APRENDICES, ESTUDIANTES-APRENDICES Y PARTICIPANTES DE PROGRAMAS DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

A todo aprendiz, estudiante, aprendiz o participante de Programas de Desarrollo de Recursos Humanos que hubiere terminado satisfactoriamente su adiestramiento y sea menor de 18 años, se le podrá expedir permiso para empleo, siempre y cuando el sitio de trabajo donde vaya a emplearse haya sido inspeccionado y que las normas de seguridad establecidas hayan sido aprobadas por el Negociado de Prevención de Accidentes del Trabajo, del Departamento del Trabajo de Puerto Rico. El haber cumplido con este requisito deberá ser indicado en la solicitud de empleo del menor sometida al Departamento del Trabajo para su consideración y aprobación.

ARTICULO VIII - SEGURIDAD

Todo patrono debe proveer empleo que garantice seguridad a los menores que se empleen en el mismo y habrá de proveer y usar aparatos de seguridad y salvaguardia y adoptará y usará métodos y procesos y sistemas razonablemente adecuados para garantizar la seguridad de los menores en dicho empleo y sitios de empleo, y hará todo aquello razonablemente necesario para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de tales menores.

Ningún patrono, dueño o persona alguna podrá:

- a. Requerir, permitir o consentir que ningún menor permanezca en un empleo o sitio de empleo que no garantice su completa seguridad.

- b. Dejar de equipar, proveer y/o usar métodos de seguridad y salvaguardas.
- c. Dejar de adoptar y usar métodos, procesos y sistemas razonablemente adecuados para garantizar completa seguridad en el empleo o sitio de empleo.
- d. Dejar de hacer todo aquello que razonablemente sea necesario para proteger la vida, salud, seguridad y bienestar de los menores.

Ningún menor removerá, quitará, damnificará, destruirá o sustraerá aparato alguno de seguridad o salvaguarda que haya suministrado provisto para usarse en un empleo o sitio de empleo; ni intervendrá con dicho aparato o artefacto de seguridad en manera alguna mientras lo este usando otra persona; ni ningún menor interferirá con el uso de ningún método, proceso o sistema adoptado para la protección de los empleados o el sitio de empleo, ni podrá dejar de, ni descuidarse en hacer todo aquello que sea razonablemente necesario para proteger su vida, salud, seguridad y bienestar, así como la vida, salud, seguridad y bienestar de sus compañeros de empleo.

ARTICULO IX - ACCIDENTES DEL TRABAJO

Todo patrono, asociación de patronos, organización de empleados o trabajadores, escuela, colegio o universidad pública o privada acreditada, deberá rendir al Secretario del Trabajo un informe de todo accidente ocurrido a un menor no más tarde de cinco días laborables de haber ocurrido éste, indicando dónde, cuándo y cómo ocurrió el accidente y las medidas que se han tomado para evitar que ocurra un accidente similar.

ARTICULO X - PERMISO DE EMPLEO PARA MENORES QUE DEBE SOLICITAR EL PATRONO

Será requisito indispensable que toda persona entre 14 y 18 años que interese emplearse en un oficio u ocupación, se le provea un permiso de empleo que deberá ser solicitado por el patrono, a tono con lo que para tales fines dispone la Ley 230 de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada y este Reglamento.

ARTICULO XI - DENEGACION DE PERMISO

El Secretario del Trabajo podrá denegar cualquier permiso que se hubiere solicitado para el empleo de una persona menor de 18 años, cuando a su juicio, no se ofrezca la debida protección a dicha persona en el sitio en que ha de trabajar. En tales casos, el Secretario del Trabajo deberá comunicar a las partes interesadas las razones que tenga para la denegación del permiso.

Cualquier persona que se considere afectada por la acción del Secretario del Trabajo, podrá solicitar por escrito la reconsideración de tal denegación.

ARTICULO XII - SUSPENSION O CANCELACIÓN DE PERMISOS

Cuando el Secretario del Trabajo considere que el adiestramiento o empleo de cualquier persona menor de 18 años se esté desarrollando en forma tal que no cumple los fines y propósitos de la Ley o de este Reglamento, podrá suspender provisionalmente el permiso o cancelarlo definitivamente, expresando a las partes interesadas las razones que tenga para ello.

ARTICULO XIII - PENALIDADES

La persona o personas que violaren las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a las penas prescritas en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 230 del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, los cuales leen como sigue:

ARTICULO 19

“Cualquier persona que emplee, procure emplear o permita que se emplee a un menor, en violación de cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de una orden dictada por el Departamento del Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18 de la misma, o que niegue la entrada o inspección autorizada en el Artículo 25, será culpable de misdemeanor y castigada con multa que no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares. Por toda infracción de esta Ley o de cualquiera de los artículos o disposiciones de la misma, después de haberse cometido la primera, será el patrono culpable de misdemeanor y castigado con multa que no será menor de cien (100) dólares, ni mayor de mil (1,000) dólares, o en su defecto prisión por un período que no exceda de noventa (90) días de cárcel disponiéndose que toda denuncia por infracciones de esta Ley no podrá desestimarse alegando acumulación de falta cometida ni por defecto de forma, siempre que la falta o faltas denunciadas estén comprendidas dentro de los términos de esta Ley”.

Cualquier persona, que después de notificada por un funcionario u otra persona autorizada para obligar al cumplimiento de esta Ley, o para ayudar en dicha obligación, que continúe con un menor en su empleo infringiendo las disposiciones de esta Ley, será castigada, por cada día después de dicha notificación que continúe tal empleo ilegal de cada menor, con multa que no excederá de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término que no excederá de sesenta(60) días, o con ambas penas, multa y cárcel, a discreción del tribunal y cualquier persona que con intención de evadir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, altere una certificación de nacimiento u otra prueba de la edad de un niño; cualquier persona que presente o ayude a presentar una certificación o prueba falsa o alterada; y cualquier persona que falsamente altere la edad de dicho niño con el propósito de obtener fraudulentamente un certificado para trabajar, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con prisión por un término no mayor de un (1) año o con ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal.

ARTICULO 23

Todo padre, tutor o persona encargada de un menor de dieciséis (16) años, que cause la ausencia ilegal del referido niño de la escuela, o que permita tal ausencia, será notificado por escrito por el funcionario correspondiente para que obligue la asistencia del menor, según lo dispuesto en la presente Ley. Si después de recibida la notificación el referido menor se vuelve a ausentar ilegalmente de la escuela, el padre, tutor u otra persona encargada del menor, podrá ser procesado y, convicto que fuere, será castigado con una multa que no excederá de veinticinco (25) dólares, o encarcelado por un término no menor de veinte (20) días o con ambas penas, a discreción del tribunal, disponiéndose, que al ser convicto por primera vez podrá suspenderse la sentencia mediante el pago de las costas hasta que la misma persona incurra de nuevo en igual falta respecto del mismo menor.

ARTÍCULO 24

Todo padre, tutor, guardián y otra persona que, con intención de violar las disposiciones de esta Ley haga una declaración falsa respecto a la edad o asistencia a clase de un menor de dieciséis (16) años, que esté bajo su custodia, será castigado, una vez convicto, con multa que no excederá de cincuenta (50) dólares. Cualquier persona que induzca o intente inducir a un menor de dieciséis (16) años a que se ausente ilegalmente de la escuela o que a sabiendas emplee o ampare a un menor de dieciséis (16) años ilegalmente ausente de la escuela durante las horas de clase, convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá del cincuenta (50) dólares.

ARTICULO XIV - SALVEDADES

Si cualquier Artículo o Sección de este Reglamento fuere declarado nulo ello no invalidará las demás disposiciones del mismo.

Aprobado en 23 de diciembre de 1971